

PAGINA	PAGINA
terrenos afectados por las instalaciones de dos hornos eléctricos, taller de estampación y ampliación de los servicios de transporte de la fábrica de aceros finos, sita en término de Basauri.	7336
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 14 de mayo de 1968 por la que se publican las relaciones circunstanciadas de funcionarios civiles pertenecientes a distintos Cuerpos Especiales de este Ministerio.	7322
Orden de 17 de mayo de 1968 por la que se publica la relación de aspirantes admitidos definitivamente para la 21 convocatoria de la Milicia Aérea Universitaria.	7332
MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) por la que se señala fecha del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.	7333
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 9 de mayo de 1968 por la que se constituye una comisión de trabajo encargada de los estudios y gestiones previas conducentes a la creación en Madrid de un Colegio Mayor para hijos de Periodistas.	7337
Orden de 20 de mayo de 1968 por la que se modifica el párrafo primero del artículo tercero de la Orden de 15 de noviembre de 1967 sobre régimen provisional de prórroga de los contratos de arrendamiento de emisoras comarcales de radiodifusión.	7337
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Badalona referente a las oposiciones convocadas para proveer en propiedad cuatro plazas de Oficiales Técnico-administrativos de esta Corporación.	7333
Resolución del Ayuntamiento de Badalona referente al concurso libre convocado para proveer una plaza de Viceinterventor de esta Corporación.	7333
Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo referente a la provisión en propiedad de veinte plazas de Policías municipales de esta Corporación.	7334

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 589 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias de la Orden ministerial de Hacienda de 8 de abril de 1968, sobre tráfico internacional de contenedores.

De conformidad con la autorización concedida en la Orden ministerial de 8 de abril del corriente año, por la que se dictan las normas generales que en unión con las contenidas en los artículos 138-C y 149-B de las Ordenanzas de Aduanas han de aplicarse para regular el tráfico internacional de contenedores nacionales y extranjeros, esta Dirección General de Aduanas ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1. GENERALIDADES.

1.1. Solamente serán admitidos al tráfico internacional los contenedores nacionales o extranjeros cuyas características se ajusten a los requisitos establecidos en el Convenio Internacional sobre Contenedores de 18 de mayo de 1956, transcrito en la Circular 184-V de este Centro directivo.

1.2. Serán libres de cualquier requisito administrativo a su entrada y salida del territorio nacional los contenedores nacionales o extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.2.1. Los pertenecientes a Organismos postales gubernamentales, destinados al transporte de correspondencia, tanto si la conducen como si circulan vacíos.

1.2.2. Los pertenecientes a Empresas ferroviarias integradas en la U. I. C. (Unión Internacional de Ferrocarriles), con mercancías o vacíos, cualquiera que sean las operaciones que realicen. La libre circulación que se concede a estos contenedores no excluye la obligación por parte de la RENFE de informar a los servicios dependientes de esta Dirección General, si fuese requerida para ello, sobre la situación en casos concretos de un contenedor o grupo de contenedores determinado.

1.2.3. Los pertenecientes a Empresas particulares, estén o no matriculados en Empresas agrupadas en la U. I. C., cuando conteniendo mercancías se transporten éstas en régimen de tránsito terrestre, incluso TIR, en cualquiera de las modalidades actualmente autorizadas o que se autoricen en el futuro. Esta libertad de circulación, controlada por la Administración sobre la propia documentación aduanera de tránsito, se entenderá extinguida en el momento en que termine la operación de tránsito.

1.3. Quedarán sometidos a las regulaciones sobre comercio temporal los contenedores vacíos o con mercancías, propiedad de Empresas particulares, estén o no matriculados en Empresas ferroviarias agrupadas en la U. I. C. que se encuentren en las situaciones siguientes:

1.3.1. Contenedores con mercancías que se introduzcan en el territorio nacional después de verificado el despacho de importación de aquéllas, bien directamente en las mismas Aduanas marítimas o fronterizas de llegada o incluso en áreas exentas, o bien como fase subsiguiente a una operación de tránsito con final en una Aduana marítima, terrestre o interior o en una área exenta.

1.3.2. Contenedores con mercancías en régimen de exportación, cualquiera que sea la Aduana donde se formalice el despacho.

1.3.3. Contenedores vacíos en cualquier situación.

1.4. El régimen de comercio temporal podrá ser aplicado en dos modalidades: la general, prevista en las Ordenanzas de Aduanas (artículos 138-C y 149-B), y la especial, prevista en la Orden ministerial de 8 de abril de 1968 y regulada en esta Circular.

1.4.1. La norma general implica la formulación de pases de importación y exportación temporales, con prestación de garantía bancaria para los extranjeros que se importen temporalmente.

1.4.2. La modalidad especial resultante de la aplicación de los puntos 1.2. y 1.3. de la Orden ministerial antes citada presupone el sometimiento de los contenedores pertenecientes a las Empresas que lo soliciten y lo obtengan de este Centro directivo a determinadas normas de control fiscal—que se fijarán más adelante—, sustitutivas de los pases exigibles en el régimen general y a la presentación por dichas Empresas, ante este Centro directivo, de una garantía de carácter global.

1.5. El plazo de permanencia en España de los contenedores extranjeros importados en régimen temporal no podrá exceder de los tres meses que prescriben el Convenio y el artículo 138-C de las Ordenanzas de Aduanas. Los contenedores nacionales podrán permanecer en el extranjero el mismo plazo en régimen temporal.

1.6. Los contenedores con mercancías deberán declararse con sus signos de identificación, con independencia de aquéllas, en la documentación aduanera referente a las mismas (manifiestos o documentos que hagan sus veces y Declaraciones de todas clases, importación, exportación o tránsito).

Los contenedores que lleguen vacíos al territorio nacional, salvo los afectados por la aplicación del punto 1.1., deberán llegar declarados, como si de una mercancía se tratase, en el Manifiesto o documento que haga sus veces. Por excepción, los

que lleguen por vía marítima y pertenezcan a la casa armadora del buque conductor se declararán en la lista de provisiones y pertrechos. En todo caso, deberá indicarse la Empresa propietaria del contenedor.

1.7. Conforme dispone el punto cuarto de la Orden ministerial, queda prohibida la utilización de los contenedores extranjeros importados temporalmente en el transporte de mercancías en operaciones no relacionadas con el tráfico exterior. En consecuencia, se considerará ilícito el uso de tales contenedores en el transporte interior de mercancías nacionales cuyo destino no sea el de la exportación.

A fines comprobatorios de la legítima utilización de los contenedores extranjeros en el transporte interior de mercancías, los transportistas deberán ir provistos de la pertinente documentación expedida por la Empresa propietaria del contenedor que acredite la operación de transporte que realicen, cuya exhibición podrá serles requerida por los funcionarios o servicios encargados de la represión de los fraudes aduaneros.

2. MEDIDAS DE CONTROL FISCAL APLICABLES A LOS CONTENEDORES AFECTADOS POR EL RÉGIMEN TEMPORAL ESPECIAL PREVISTO EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 8 DE ABRIL DE 1968.

Serán las siguientes:

2.1. Formulación ante las Aduanas de papeletas de control, sujetas al modelo que se incluye como anejo único de la presente Circular, que presentarán los introductores o los exportadores de los contenedores, en los casos y forma que se indicarán más adelante. Serán de color blanco para los contenedores extranjeros y de color amarillo para los nacionales.

2.2. Formulación ante este Centro directivo por las Empresas propietarias de los contenedores, dentro de los quince primeros días de cada mes, de estados-resumen mensuales del movimiento de los mismos habido durante el mes anterior, tanto de los extranjeros como de los nacionales. Como norma general, los contenedores a incluir en estos estados-resumen serán solamente aquéllos para cuya entrada o salida se exija el requisito de formulación de papeleta de control.

En cada estado se establecerán dos grupos de contenedores. En el relativo a los extranjeros, el primero comprenderá los entrados durante los meses anteriores que se encuentren pendientes de salida y el segundo los entrados durante el mes en curso, con indicación de su situación al finalizar el periodo. En el referente a los nacionales, el primer grupo comprenderá los salidos durante los meses anteriores que se encuentren pendientes de reimportación y el segundo los salidos durante el trimestre con indicación de su situación al finalizar el periodo.

Los datos a consignar serán los siguientes: el número del contenedor y distintivo del mismo, Aduana de entrada y/o salida y fechas.

2.3. *Información complementaria en casos concretos.*—Con independencia de la obligación que les impone el punto 2.2. precedente, las Empresas a que se refiere quedarán obligadas a facilitar a esta Dirección General, cuando fueran requeridas al efecto, la información pertinente sobre la situación de un contenedor o de un grupo de contenedores determinados y, si fuera necesario, de permitir el acceso a sus sistemas propios de control a los servicios inspectores dependientes de la misma. A iguales obligaciones quedará sometida la RENFE en relación con el tráfico ferroviario efectuado con los contenedores de su propiedad o de las Empresas ferroviarias agrupadas en la U. I. C., y asimismo con los pertenecientes a las Empresas particulares matriculados en las mismas.

3. PRESENTACIÓN DE LAS PAPELETAS DE CONTROL. TRAMITACIÓN.

3.1. *Contenedores con mercancías.*—Las papeletas de control—una por cada contenedor—se formularán por los introductores o exportadores de las mercancías al propio tiempo que las correspondientes Declaraciones de importación y exportación cuando se den las situaciones previstas en los puntos 1.3.1 y 1.3.2. La no presentación de la papeleta con el documento de despacho no será óbice para la admisión de éste, pero sí para que pueda ser solicitado el despacho de la mercancía, si se trata de operaciones de tránsito o de importación. Tratándose de exportaciones no podrá admitirse la Declaración de exportación si no va acompañada de la oportuna papeleta o papeletas.

3.2. *Contenedores vacíos.*—Como se ha indicado en el punto 1.3.3., los contenedores vacíos en tráfico internacional—excep-

ción hecha de los libres de todo requisito, según el punto 1.2.—, quedarán sujetos a control administrativo cualquiera que sea la situación aduanera en que se encuentren.

3.2.1. *Entrada.* Deberá presentarse la oportuna papeleta de control, tanto si hubieran llegado vacíos al territorio nacional como si habiendo llegado con mercancías se introdujeran vacíos con independencia de éstas, y lo mismo si esto ocurre en la Aduana marítima o fronteriza de llegada como en el recinto aduanero en que se ultime el posible tránsito de las mercancías correspondientes, incluso si las expediciones se hubieran introducido al amparo de cuaderno TIR.

Cuando los contenedores lleguen vacíos a los puertos o fronteras, las papeletas se presentarán con cargo a los Manifiestos o documento que hagan sus veces o a la lista de provisiones y pertrechos si se tratase de contenedores conducidos por vía marítima pertenecientes al armador del buque conductor. En los casos en que llegados llenos se introduzcan vacíos, con independencia de la mercancía que contuvieron, el documento de cargo será el Manifiesto o documento que haga sus veces, si la introducción tiene lugar por el puerto o Aduana fronteriza de entrada, o, en otro caso, el documento que hubiera servido de amparo al tránsito previamente efectuado.

3.2.2. *Salida.* Cuando los contenedores salgan vacíos del territorio nacional presentarán en la Aduana de salida efectiva la correspondiente papeleta sin referencia alguna o documento de cargo.

3.2.3. En todo caso, la papeleta de control constituirá por sí misma el documento de despacho de entrada o salida del contenedor.

3.3. *Tramitación.*—Sin más trámites que el cotejo, en su caso, con la documentación aduanera de cargo, en la que se harán las oportunas anotaciones, y el de la firma de la diligencia del control de entrada y salida por el Resguardo, las papeletas se archivarán en las Aduanas por orden de fechas, con separación de las correspondientes a contenedores extranjeros y nacionales, agrupados por periodos mensuales.

4. GARANTÍAS GLOBALES.

4.1. Con independencia de sus responsabilidades como Empresa de transportes en las operaciones de tránsito ferroviario, la RENFE responderá ante este Centro directivo, mediante la oportuna garantía global, del tráfico de los contenedores pertenecientes a Empresas ferroviarias integradas en la U. I. C.

4.2. Las Empresas particulares, propietarias de contenedores matriculados o no en Empresas de la U. I. C., que se acojan al régimen previsto en el punto 1.2. de la Orden ministerial de 8 de abril de 1968, solicitarán su aplicación de este Centro directivo, que fijará la cuantía de la garantía global en función de las características de aquéllos y del movimiento mensual previsible de los mismos, cuantía que podrá ser modificada de acuerdo con las variaciones de este último.

4.3. Por este Centro directivo, y a efectos de la aplicación del régimen de libertad controlada de circulación, se dará cuenta a las Aduanas de las Empresas acogidas al mismo.

5. APLICACIÓN DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE JUNIO DE 1966 SOBRE EL USO DE CONTENEDORES EN TRÁFICO MARÍTIMO.

Seguirán vigentes sus preceptos, debiendo entenderse afectado su punto séptimo por la Orden ministerial de 8 de abril de 1968, aplicándose consecuentemente al caso a que se refiere las regulaciones de esta Circular.

6. NORMA DEROGATORIA.

Queda sin efecto el Acuerdo de este Centro directivo de fecha 13 de noviembre de 1963, publicado en la página 207/63, del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

7. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO UNICO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	TRAFICO INTERNACIONAL DE CONTENEDORES
PAPELETA DE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA	
<i>Marcas y números del contenedor</i>	
<i>Empresa propietaria o usuaria</i>	
<i>Operación realizada</i>	
ENTRADA <input style="width: 30px; height: 20px; border: 1px solid black;" type="checkbox"/>	SALIDA <input style="width: 30px; height: 20px; border: 1px solid black;" type="checkbox"/>
ADUANA	
DOCUMENTO DE CARGO O DESCARGO	
Clase Número	
CONTROL POR EL RESGUARDO	
..... a de de 196...	
Comprobada la entrada/salida	
El	